

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente proceso, una vez allegadas las pruebas solicitadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 198). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario Ad-hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1538

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00983-00
DEMANDANTES	BEATRIZ ESTHER ECHEVERRY DE GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, en providencia del 5 de diciembre de 2017 (fl. 200), se puso en conocimiento de las partes el oficio No. GRCOPPF-DROCC-07248-2011 del 17 de noviembre de 2017 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl 198) en la que se solicitó una serie de información y documentos, con el fin de realizar el examen solicitado.

Dado lo anterior, la apoderada de la parte demandante, allegó la información solicitada, así mismo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, remitió a este despacho judicial las copias del proceso penal requerido (fls. 203-745). Por lo que se ordena que por secretaría se envíen en medio magnético los documentos mencionados a la Profesional Especializada Forense, Janeth Franco Rivera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira – Risaralda, con el fin de que se practique el examen ordenado en Audiencia Inicial de 19 de octubre de 2017 (fls.161-164).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 197

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/12/2017

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
Secretario Ad-hoc

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez el presente proceso, para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 8), la parte demanda por intermedio de su apoderado dentro del término de traslado ofrecido ha solicitado negar la medida (fl. 64-67). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No. 1218

**Proceso** 76-147-33-33-001-2017-00206-00  
**Acción** NULIDAD  
**Actor:** EDWIN FELIPE RODRIGUEZ ZAPATA  
**Demandado:** **INSPECCION SEGUNDA SUPERIOR MUNICIPAL  
DE POLICIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Se resuelve la petición de la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto enjuiciado, según se deprecada con el escrito de la presentación de la demanda (fl. 8), y como consecuencia de dicha providencia, que se libre orden en al Señor Inspector Segundo de Policía Municipal de Cartago, abstenerse de dar cumplimiento y ejecución a la Resolución N° 0032 del 10 de junio de 2015, por la cual se ha dispuesto la demolición “del predio” ubicado en la Carrera 14 No 4-20 Barrio Berlín de la ciudad, el cual colinda con la antigua estación de policía del mencionado barrio, por el costado oriental.

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, es la medida cautelar por excelencia de la cual ha conocido la jurisdicción administrativa, destacándose como requisitos de su procedencia, de conformidad con el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia aplicable, que corresponda a la defensa de un derecho reconocido por las disposiciones invocadas en el escrito petitorio, y tal provisión obedezca a la evidente vulneración de tales las normas superiores, arrojado por un estudio o valoración breve de las pruebas en que se soporte, de suerte que no se amerite para establecer el agravio al orden jurídico, mayores elaboraciones ni apreciaciones probatorias adicionales.

Es exigido igualmente, que el actor haya demostrado fehacientemente la titularidad del derecho o dominio que procura amparar, más en el presente caso, es ello lo que

está en discusión y no puede ser fruto de valoración sumaria entrar a apreciarlo, en vista de que por una parte la actuación impugnada del municipio reza fundarse en que el bien inmueble de la controversia no ha podido ser objeto de apropiación privada.

Adicionalmente debe saltar a la vista que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida provisional, más aquí precede la presunción de legalidad del acto administrativo, que al menos formalmente indica que, justamente lo que procura es la defensa de los intereses generales, procediendo a la recuperación de un bien de uso público.

Trascurrido el tiempo que va desde la producción de la tachada Resolución No 0032 del 10 de junio de 2015, hasta la fecha de promoción de la demanda de nulidad que nos ocupa, el 8 de junio de 2017 (fl. 50), dos años después, no se observa de cómo si no se hubiera materializado el cumplimiento del acto impugnado, por el contrario se hiciera imprescindible proveer una medida inmediata encaminada a impedir un perjuicio irremediable que la falta de producción de la suspensión provisional pudiera evitar. No obstante, es claro que el proceso debe agotar su trámite, ante la carencia de término extintivo para la promoción de las acciones de simple nulidad contra los actos administrativos.

La confrontación entre el contenido del acto acusado y las garantías invocadas no pueden apreciarse a primera vista, por cuanto distinto pudiese ser que alguien fuera despojado de su propiedad sin que precediera provisión legal que hubiese declarado el bien objeto de dominio privado como de interés social, sin que se hubiera provisto indemnización plena y previa, en tanto que revisar si el bien inmueble no ha sido legalmente sujeto de apropiación privada, por más que precedan títulos y equivalentes actos de posesión que pudiesen operarse sobre bienes privados, es ello justamente lo que deberá valorarse acorde con las argumentaciones y soportes de prueba que aporten las partes, previo el agotamiento de las etapas de este proceso, al igual que la procedencia de la invocada delegación de funciones de los alcaldes en cabeza de los Inspectores de Policía para efectuar estos procedimientos, y si en el caso particular se observaron los tramites administrativo-policivos con ajuste a derecho.

Así las cosas, visto por cierto que es fácticamente imposible “demoler un predio” y si acaso lo fuera la edificación que en este se soporta, la necesidad de que la Resolución No 032 del 10 de junio de 2015 expedida por el señor Inspector Segundo Superior de Policía Judicial Municipal de Cartago, sea excluida del mundo jurídico, es

ciertamente una pretensión que encaminada a la defensa de la legalidad, ha podido ser promovida en cualquier tiempo, más los elementos de juicio que de entrada establezcan que desconoce el ejercicio legítimo de la propiedad o de sus derechos derivados, o que *contrario sensu* su producción ha procurado la justa defensa del interés público, no descansarían en este momento procesal sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, que acorde a lo considerado frente a la regulación del artículo 371 del CPACA, no se ven cumplidos en el presente caso.

Conforme la precedente evaluación, teniendo en cuenta la pauta dada por el H. Consejo de Estado <sup>1</sup>, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

1.- **DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional en los términos solicitados por la parte actora, conforme su escrito visible a folios 8 del expediente.

2.- Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

<sup>1</sup> *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".*  
**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00**, **Actor:** JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, **Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 1334 de fecha 7 de noviembre de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre 14 de 2017

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario ad-hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1220

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00315-00
DEMANDANTE	BLANCA NIDIA GIL RIOS y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 1334 de fecha 7 de noviembre de 2017 (fls. 58 frente y vuelto) subsanó parcialmente y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 60-61), en esa medida haciendo el deber de interpretación de juez, discriminando en el escrito de corrección los valores correspondientes al cálculo de las pretensiones conforme la previsión de los artículos numeral 6 del artículo 162 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se asumirá como cuantía procesal el mayor valor de los perjuicios materiales reclamados, correspondiente al lucro cesante valorado en siete millones trescientos setenta y siete mil ciento sesenta y ocho pesos (\$7.377.168). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por los señores Los señores Blanca Nidia Gil Ríos (madre), Cristian Hernando Bolaños Gil (hermano) y Leydi Juliana Duque Román (esposa), actuando en nombre propio y en representación de Samuel Alejandro Bolaños Duque (hijo) del señor Jhonathan Sheifer Bolaños Gil (fallecido), por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita que se declare a la Nación-Rama Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación responsables administrativamente de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales a los demandantes mencionados, por privación a la libertad de su familiar Jhonatahn Sheifer Bolaños Gil (fallecido de acuerdo a registro de defunción obrante a folio 47 y siguiente del expediente) ocurrida desde el 23 de octubre de 2014 hasta el 27 de junio de 2015, por la conducta de extorsión agravada.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL , NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso.

Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Jorge Ivan Hurtado Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.638 de Cartago-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.390 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1,2 y 3 del expediente)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.197</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15 /12/2017</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMIREZ Secretario AD-HOC.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 14 de 2017. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que transcurrieron los días 12 y 13 de diciembre de 2017, y la parte accionante no hizo ninguna manifestación en los términos indicados en providencia de diciembre 11 de 2017 (fl. 48).

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO AD-HOC.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1222

Referencia:

Exp. Rad: 76-147-33-33-001-2017-00359-00

Acción: Tutela – desacato.

Accionante Julián Mauricio Ruíz Echeverry

Accionado: Comandantes del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores y el Distrito Militar No. 30 de Cartago-Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y que se observa que la institución accionada (fl. 31) allega escrito mediante el cual refiere que ya dieron respuesta al derecho de petición del accionante y por ende solicitando el archivo de las diligencias, allegando copia de los anexos correspondientes, incluyendo la mencionada respuesta dirigida al señor Julián Mauricio Ruíz Echeverry de fecha 5 de diciembre de 2017 (fl. 42 del expediente), igualmente la Resolución 090 del 6 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó al accionante con una multa (fl.40 del expediente), circunstancias que no fueron objeto de inconformidad por el mencionado, a pesar de ponérsele en conocimiento esta situación a través de comunicación correspondiente a través del correo electrónico suministrado por el mismo accionante (fls. 49-51 del expediente), se ordena, primero, no continuar con el trámite del presente incidente de desacato por el cumplimiento de la respectiva sentencia de tutela, disponiéndose en segundo lugar la terminación del mismo, y tercero, el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte convocante interpuso dentro del término oportuno recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 68-73) contra el auto del 16 de noviembre de 2017. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 14 de diciembre de 2017.

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario Ad-hoc



### **Auto Interlocutorio No.1219**

RADICACION	76-147-33-33-001-2017-00366-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES LUCITANIA representada legalmente por el señor Evelio de Jesús Ospina Yepes
CONVOCADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA.

Cartago (Valle del Cauca), catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Se ocupa el despacho por medio de este proveído de resolver el recurso de reposición y de la procedencia de la apelación propuesta subsidiariamente por la parte convocante en contra de la providencia del 16 de noviembre de 2017.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 16 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, este juzgado resolvió improbar la conciliación contenida en el acta de Conciliación Extrajudicial, Radicación N°2017-408 de agosto 29 de 2017, celebrada entre la Asociación de Transportadores Lucitania y el Municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca, el día 12 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del convocante, interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación contra la mencionada providencia.

#### **Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> Fls. 63 a 66.

En el presente caso, el recurso de reposición interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación<sup>3</sup>, ni existe norma que lo prohíba.

El recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto<sup>4</sup>.

El auto recurrido fue notificado por estado el 17 de noviembre de 2017, por lo que se tenía hasta el 22 de noviembre de la presente anualidad para presentarlo, y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 21 del mismo mes y año, por el apoderado del convocante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

### **Sustento del recurso**

El apoderado de la parte convocante ASOCIACION DE TRANSPORTADORES LUCITANIA representada legalmente por el señor Evelio de Jesús Ospina Yepes, como sustento del recurso formulado expuso lo siguiente<sup>5</sup>:

“Considero su señoría, con todo respeto. En el presente asunto existe un ejercicio arbitrario, desproporcionado y abusivo por parte del señor procurador; Y usted su señoría -con todo respecto- no ha analizado el proceso con todas las pruebas que fueron debidamente aportadas, solo tuvo en cuenta para su decisión lo que dijo el señor procurador FABIAN ARTURO CALLEJAS DIAS (sic) y no valoró la totalidad de las pruebas aportadas”. Indica que el ente municipal convocado ordenó los servicios de transporte escolar a la convocante a 275 niños menores de edad de la Institución Educativa El Placer de municipio de Ansermanuevo - Valle del Cauca al finalizar el mes de septiembre y todo el mes de octubre de 2015. Que la Asociación referida estaba transportando a los niños según contrato de transacción aportado como prueba “Porque el Alcalde les dijo que continuaran prestando esos servicios de transporte, ellos continuaron prestando el servicio de transporte finalizando septiembre y todo octubre 2015 porque se necesitaba el servicio de urgencia...”

Igualmente hace referencia a las pruebas que fueron aportadas resaltando el recurrente que con las declaraciones extrajudicial “se reconocen los hechos de la demanda y estas mismas personas van a ser testigos en la demanda de reparación directa.”, que la certificación de la Rectora de la mencionada Institución Educativa sobre la prestación del servicio de transporte escolar, discrimina las rutas, recorrido realizado, números de días atendidos, meses de septiembre y octubre de 2015; que en respuesta al derecho de petición del 20 de enero de 2017 el Alcalde Municipal “se reconocen los hechos de la demanda “la prestación del servicio de transporte” pero para pagar solicitan hacer la conciliación ante la procuraduría”; que en contrato de transacción del 1 de octubre de 2015 “se observa claramente que la Alcaldía venía contratando los servicios de transporte con la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTES LUCITANIA julio, agosto y septiembre 2015. Que en contrato de prestación de servicios de transporte escolar celebrado entre las partes el 8 de febrero de 2016, “Se observa claramente las rutas, los alumnos que tomaron el servicio de transporte de la Institución educativa El Placer...”

Sostiene que “el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, el acuerdo es justo, equilibrado, razonable y proporcional al daño jurídico que se causó, sobre el cual admite la responsabilidad el municipio de Ansermanuevo Valle, y por eso se llegó a un acuerdo conciliatorio. Que no se tuvo en cuenta el principio de primacía de la realidad sobre las

---

<sup>4</sup> Artículo 319 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Fls. 68 a 73.

formalidades legales, porque “la verdad es que se prestó un servicio por órdenes de la Alcaldía de Ansermanuevo, reconocieron el daño ocasionado y ellos quieren pagar ese servicio prestado, se aportaron todos los documentos de soporte necesarios y los que falten para eso son los testigos ...”. Así mismo indica que no se tuvo en cuenta el principio de autonomía de las partes porque “las partes quieren conciliar el presente asunto, llegaron a un acuerdo, se va a evitar un desgaste judicial, necesitan de su aprobación y la conciliación cuenta con todas las pruebas necesarias para su validez, no es violatoria de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, nótese que solo se acordó la suma de \$13.950.000.00 que es inferior a lo que está pagando mensual por el transporte escolar de 272 alumnos matriculados en la Institución Educativa El Placer en ese municipio actualmente la suma de 14 millones quinientos mil a 17 millones aproximadamente, solo hay que ver los contratos que se aportaron como pruebas.”

Por todo lo anterior, pretende se revoque la providencia que improbió la conciliación extrajudicial y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron la asociación convocante y el ente convocado.

## **CONSIDERACIONES**

1.- La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas.

Sobre el particular, el artículo 242 del CPACA establece que “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación...” En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En ese sentido el artículo 318 del C.G.P., expresa que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está, se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito si es fuera de audiencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Así entonces, este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

2.- En el presente caso, pretende el mandatario judicial de la parte convocante, se revoque la providencia que improbió la conciliación extrajudicial y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegó su presentada y el ente convocado, al considerar que no se valoraron todas las pruebas aportadas, como se plasmó en el acápite del sustento del recurso.

3.- De esta manera, remitiéndonos al análisis de la reclamación planteada por el togado, estima este juzgador que las razones allí expuestas no son suficientes como para cambiar el sentido de lo expuesto en la providencia atacada, veamos por qué:

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, **el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

El artículo 39 de la Ley 80 de 1993 establece que “Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.” Así mismo el artículo 41 ídem, indica “Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.”

Lo anterior quiere decir, que los contratos estatales son solemnes toda vez que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito. Como excepción se tienen ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito, como lo señala el inciso 4° del artículo 41 ídem. “En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.”

Por su parte, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos -Decreto 1818 de 1998, artículo 60-, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiera ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

En cuanto corresponde a este requisito, se observa que la suma que fue reconocida por el Municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca, no se puede deducir de las pruebas obrantes en el expediente porque existen dudas sobre varios aspectos que dieron lugar a la conciliación.

Si bien no se formalizó un contrato, no se encuentra prueba de que se hubiera dado ninguno de los casos excepcionales que la ley permite para no llevar a cabo esa solemnidad, ya que no hay medio probatorio que así lo demuestre. Si la prestación del servicio se dio ante una urgencia manifiesta no se tiene la certeza de ello porque esta debe declararse mediante acto administrativo motivado como lo menciona el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Las normas inherentes a la contratación administrativa, no pueden ser obviadas al momento de aceptar prestar un servicio sin que exista un contrato administrativo de por medio, o aunque sea, que se hubiera configurado algunas de las causales para realizar un contrato sin el lleno de las formalidades ordinarias.

El togado recurrente, hace referencia que el contrato de transacción aportado debe tenerse como prueba, lo cual no es de recibo por parte de este juzgador, pues él nada tiene que ver con el periodo de la prestación del servicio de transporte escolar que pretende sea reconocido, además nótese que en él se dijo que la Asociación prestó ese servicio por

iniciativa propia. De igual forma no puede tenerse como prueba los Contratos de Prestación de Servicios de Transporte Escolar con entidad sin Ánimo de Lucro” ya que ellos datan de periodos posteriores al objeto de controversia, y por el contrario, con ello se demuestra que si podía llevarse a cabo la solemnidad del contrato.

Con los demás elementos aducidos como prueba, tampoco es posible conocer con claridad las fechas precisas en que se prestaron los servicios, la discriminación de los costos de cada recorrido ya que al parecer ellos son diferentes, los comprobantes expedidos por la asociación convocante donde conste la prestación de ese servicio de transporte, cotizaciones, facturas, recibos, cuentas de cobro y demás documentos generados por esa misma entidad que demuestren y justifiquen el monto total de la suma conciliada, tampoco existe un informe del funcionario o supervisor del ente municipal encargado de verificar que se dio la prestación del servicio en forma efectiva y satisfactoria.

En consecuencia, siendo uno de los requisitos indispensables para la aprobación de la conciliación el que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, al no haberse cumplido en el presente caso, resultaba improcedente impartir aprobación a la conciliación, lo que indica que no existen razones que conlleven a modificar la decisión.

4.- En cuanto a la procedencia del recurso de apelación presentado, el artículo 243 del CPACA, indica:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (negrilla fuera de texto).

Así entonces, conforme al ordenamiento vigente, no procede recurso de apelación contra el auto que imprueba una conciliación extrajudicial. Este recurso, de acuerdo al numeral 4. ídem, solo procede contra el auto que la aprueba y solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Es necesario precisar que el artículo 243 del CPACA señala expresamente los autos frente a los cuales es procedente el recurso de apelación y, ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ellos son taxativos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el Auto interlocutorio No1157 de fecha 16 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocante, en contra de la precitada providencia, por lo dicho en la parte considerativa.

**TERCERO:** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del referido auto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.197</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/12/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---